



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+, INDÍGENAS, JÓVENES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-028/2021.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Fórmula:	Se constituye por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo vulnerable.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y personas en situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-028/2021.

LGBTTTIQ+:

Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero. Travesti, Transexuales, Intersexuales, Queer, entre otros.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TEEM:

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 01 de diciembre de 2020, se presentó ante este Instituto escrito signado por Alfonso Francisco Hernández Pérez, mediante el que medularmente, solicitó que se realizara pronunciamiento en relación al criterio, que deberán asumir los partidos políticos respecto del tema de Paridad de Género frente a las comunidades LGBTTTIQ+ en la asignación de candidaturas;

SEGUNDO. Con fecha 04 de diciembre del 2020, se le dio respuesta al escrito referido anteriormente, mediante oficio número IEM-P-1303/2020 signado por el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente de este órgano electoral, indicando que este Instituto se avocaría al análisis y estudio y una vez que se tuviera determinación se procedería a hacérsele del conocimiento.

TERCERO. Con fecha 30 de enero del 2021, se presentó escrito signado por el C. Víctor Hugo Zurita Hernández, en el cual, entre otros aspectos, solicitó se atendiera y respetara el acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se exigiera a los partidos el cumplimiento de este.

CUARTO. Con fecha 02 de febrero del 2021, se le dio respuesta al escrito referido anteriormente, mediante oficio número CIGNDDH/96/2021, signado por la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos, en el cual, se le invitó a una mesa de trabajo, la cual, se llevó a cabo el día 5 de febrero del 2021, con diversos actores y colectivos de la comunidad LGBTTTIQ+.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

QUINTO. Con fecha 09 de febrero 2021, se presentó escrito signado por Alfonso Francisco Hernández Pérez, en el cual, solicitó entre otros aspectos, que se integrara su solicitud en la próxima sesión extraordinaria del Consejo General, para que quienes manifestaran pertenecer a las comunidades LGBTTTIQ+, pudieran ser considerados en las cuotas de género en ambos principios, entre otras cosas.

SEXTO. Con fecha 11 de febrero del 2021, se le dio respuesta al escrito referido en el párrafo anterior, mediante oficio IEM-P-217/2021, signado por el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente de este órgano electoral, indicando que este instituto se avocaría al análisis y estudio y una vez que se tuviera determinación se procedería a hacérsele del conocimiento;

SÉPTIMO. Con fecha 12 de febrero 2021, se presentó escrito signado por el C. Víctor Hugo Zurita Hernández, en el cual pidió que se mencionaran cuáles serían las medidas de inclusión para derribar obstáculos de grupos en situación de vulnerabilidad, y pedía se respetara el acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal y se exigiera a los partidos el cumplimiento de este.

OCTAVO. Con fecha 17 de febrero se dio respuesta al escrito referido en el párrafo anterior, mediante oficio IEM-P-249/2021, signado por el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente de este órgano electoral, indicando que este instituto se avocaría al análisis y estudio y una vez que se tuviera determinación se procedería a hacérsele del conocimiento, se adjunta copia de los escritos mencionados.

NOVENO. El 19 de febrero de 2021, los ciudadanos Alfonso Francisco Hernández Pérez, Víctor Manuel Alcocer González, Leo Izcoatl Córdoba Chávez y Juan Romero Gil, por su propio derecho, se ostentaron como militantes y simpatizantes del partido Morena y refiriéndose como integrantes de las comunidades LGBTTTIQ+ con interés de participar en el proceso electoral, interpusieron ante el TEEM, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Consejo General de implementar acciones afirmativas en beneficio de personas de las comunidades LGBTTTIQ+ indígenas, jóvenes y las que presentan alguna discapacidad, que ellos refirieron como grupos o colectivos en



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

situación de vulnerabilidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

DÉCIMO. El 26 de febrero de la presente anualidad, el pleno del TEEM aprobó la sentencia dentro del expediente TEEM-JDC-028-2021, mediante la cual ordenó en sus resolutivos lo siguiente:

“Primero. Es fundada la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la emisión de las acciones afirmativas en los términos precisados en la presente resolución.

Tercero. Se da vista al Congreso del Estado de Michoacán, para los efectos indicados en esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho proceda. Personalmente a los actores, por oficio a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Michoacán y, por estrados a los demás interesados.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatas y candidatos; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. FACULTAD PARA EMITIR LINEAMIENTOS. Que en atención a que este Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios y la autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales y que



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

entre sus atribuciones se encuentra garantizar la correcta aplicación de las normas correspondientes en el Estado y que el Consejo General como órgano de dirección superior cuenta con las facultades de fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y que su actuar se realice con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables podrá aprobar Lineamientos para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 34 del Código Electoral, fracciones I, III y XI y 13, fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables; aprobar los lineamientos que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones, así como para el mejor funcionamiento del Instituto; conocer, discutir y, en su caso, resolver los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; y fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidatos en su propaganda electoral.

TERCERO. DE LOS LINEAMIENTOS. En términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto, es atribución del Consejo General, en el ámbito de su competencia, aprobar los lineamientos que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones, así como para el mejor funcionamiento del Instituto, por tal motivo, es conveniente precisar que, los presentes Lineamientos tienen como objeto establecer las reglas para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes, y en situación de Discapacidad, en el registro de candidaturas, y en su caso, en la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y las elecciones extraordinarias que se deriven, sin que lo anterior implique trastocar la autodeterminación de los partidos políticos ya que, por un lado en términos del artículo 1 de la constitucional federal, es su deber garantizar los Derechos



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Humanos, y en términos del 41 de la misma constitucional federal, en su calidad de entidad de interés público, se encuentra su obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Esta autodeterminación de los institutos políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos. Lo descrito, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34, numeral 2, inciso d). En este sentido los presentes Lineamientos no invaden la vida interna de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar los presentes Lineamientos se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio a favor de las personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes, y en situación de Discapacidad.

En este sentido, los lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos ya que en los mismos, se regula de manera enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, descritos en los presentes para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes, en este mismo sentido, no deberán dejar de observar los Lineamientos y Acciones Afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

elección popular en el estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

CUARTO. ANÁLISIS RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS VULNERABLES. En principio cabe destacar que, las acciones afirmativas deben ser entendidas dentro de una variedad de instrumentos diseñados para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, hoy día, “es parte fundamental y un mecanismo privilegiado en las modernas estrategias de desarrollo social, permitiendo que los sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias”¹.

Conforme con lo previsto en el calendario electoral del Instituto para el Proceso Electoral Local 2020-2021², el inicio del plazo para solicitar registro de candidaturas para Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos da inicio el 25 de marzo y concluye el 08 de abril, ambos de la presente anualidad, por lo que hasta este momento resulta viable la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas LGTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos.

En este mismo orden de ideas, se considera que las acciones afirmativas deberán darse a través del establecimiento de una cuota determinada y específica en favor de cada una de las personas referidas, como parte de un sector social distinto, como lo señala el segundo de los efectos de la sentencia TEEM-JDC-028/2021, precisándose que para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 tienen una naturaleza transversal, es decir, más de una puede aplicar para cada candidatura.

En este sentido, cabe precisar que las acciones afirmativas que se instrumentan mediante los presentes lineamientos constituyen un piso mínimo quedando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en libertad para que, conforme con su propia autoorganización, puedan postular personas de otros

¹ Consultable en: Diccionario Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

² <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/calendario-electoral-2020-2021>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

grupos en situación de vulnerabilidad a candidaturas a cargos de elección popular, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Lo anterior se confirma a partir de lo dispuesto en diversas previsiones de las que es posible desprender que las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y las que presenten alguna Discapacidad al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, con las siguientes características:

- **Temporalidad:** Prevista únicamente para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y extraordinarios que deriven del mismo.
- **Utilidad:** De efecto duradero, a fin de que el derecho de participación política reconocida en los tratados no solo constituya un mero reconocimiento formal, sino que se traduzca en realidad.
- **Proporcionalidad y razonabilidad:** Tiene un fin válido, asegurar la participación de los grupos vulnerables, específicamente a las personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad, constituyendo un medio adecuado para obtener dicho fin, conforme a la maximización de las posibilidades disponibles.
- **Progresividad:** Tiene el fin de buscar que todas las medidas tengan un mayor impacto en el ejercicio de los derechos.
- **Necesidad:** Que exista un interés público imperioso, mismo que supere las trabas que han limitado la participación política.
- **Idoneidad:** Que permita materializar su propósito.³

Lo anterior se robustece con lo razonado en las Jurisprudencias 3/2015⁴, 11/2015⁵, y 11/2018⁶, la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se ha sustentado que las acciones afirmativas

³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/236/SUP_2016_REC_236-607934.pdf

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2015/>

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2015/>

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2018/>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, por lo que no pueden considerarse discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, siendo que una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

Sobre esa línea argumentativa, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha destacado que los Organismos Públicos Locales tienen a su cargo la interpretación y aplicación no sólo de las reglas que rigen el proceso electoral, sino, además, tienen el deber de instrumentar las medidas positivas necesarias para lograr una mayor participación de grupos vulnerables.

De igual forma, en caso de que se lleve a cabo la sustitución de cualquiera de las personas que integren las fórmulas de una candidatura, quien ingrese a dichos lugares deberá acreditar la misma calidad y los mismos requisitos que las personas sustituidas.

QUINTO. IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS. En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM, dentro del expediente TEEM-JDC-028/2021, en la que, se ordenó que, en el ejercicio de las facultades de este Instituto, se emita el presente acuerdo, así como los lineamientos en donde se establezcan acciones afirmativas a través de una cuota determinada y específica en favor de personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad, se procede a analizar lo siguiente:

Para las postulaciones en Ayuntamientos, cada Partido Político, coalición o candidatura común tomará como base los bloques de participación de votación que se obtuvo en el Proceso Electoral Local 2017-2018, es decir los bloques de competitividad y conforme al listado nominal para el caso particular de los partidos de nueva creación se aprobaron mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, de fecha 13 de noviembre del 2020, correspondiente a los Lineamientos de Paridad.

Lo anterior, a fin de obtener bloques conforme a lo siguiente:

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/cbe35fbd8f21d35.pdf>



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

- a. Baja: Municipios con el listado nominal más bajo;
- b. Media: Municipios con el listado nominal medio; y,
- c. Alta: Municipios con el listado nominal más alto.

Para la división en bloques, se tomará como base el número de municipios en los que el partido político solicite el registro de candidaturas, así como para el caso de los partidos de nueva creación con base en el listado nominal, y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.

Lo anterior, para establecer reglas precisas en la asignación de grupos vulnerables, esto con la finalidad de no asignar en los ayuntamientos de votación baja a las personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, ya que la esencia de las presentes acciones afirmativas busca prevenir una tendencia de que a los grupos vulnerables les sean asignados aquellos municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Por lo que ve a las diputaciones, no se aplicarán estos bloques, se asumirán los 24 distritos de mayoría como un todo y de igual forma la lista de representación proporcional, esto, a efecto de que sea más viable su cumplimiento, en virtud de que se impondrán cuotas de cada uno de los grupos para los registros en diputaciones.

I. PERSONAS LGBTTTIQ+.

a. Estadísticas.

Ahora bien, tomando en consideración que no existen datos que permitan saber con certeza, el número aproximado de personas LGBTTTIQ+ en el Estado de Michoacán, por lo que se utiliza como referencia la encuesta realizada por la



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

CONAPRED⁸ en conjunto con el INEGI, en la cual se obtuvo que un aproximado de personas de la diversidad sexual, corresponde al 3.2% de la población nacional.

Aun cuando los Principios de Yogyakarta, no son vinculantes para México, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la seguridad personal; derecho a la privacidad; derecho a no ser detenido arbitrariamente; derecho a un juicio justo; derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente; derecho a no ser sometida a torturas ni a penas, tratos crueles inhumanos o degradantes; derecho a la protección contra todas las formas de explotación; derecho al trabajo; derecho a la seguridad social; derecho a un nivel adecuado; derecho a una vivienda digna; derecho a la educación; derecho a la salud; protección contra abusos médicos; derecho a la libertad de expresión; derecho de libertad de reunión; derecho de libertad de pensamiento; derecho de libertad de movimiento; derecho a procurar asilo; derecho a formar a una familia; derecho a participar en la vida pública; derecho a participar en la vida cultural, entre otros.

En este sentido, las acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal son acciones que se dirigen a propiciar un entorno de igualdad -o la reducción de escenarios de desigualdad- en favor de personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y las que presenten alguna Discapacidad

b. Propuesta.

Para efectos de la implementación de la acción afirmativa, se deberá contemplar los siguientes aspectos para su formulación:

1. Autoadscripción de género.
2. Respeto al principio de paridad de género, homogeneidad y a la alternancia.
3. Postulaciones para diputaciones y ayuntamientos.

⁸ Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación, disponible para su consulta en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Autoadscripción de género: Para mayor efectividad, así como para efecto y respeto al principio de paridad, las personas candidatas deberán manifestar su autoadscripción de género en el formato correspondiente, entendiendo como género a la manifestación libre y voluntaria que las personas realicen respecto de su identidad sexogenérica.

Así, la persona que sea propuesta en razón de esta acción afirmativa debe atender a lo dispuesto en la Tesis I/2019, por lo que, bajo el principio de buena fe, la persona interesada debe manifestar su autoadscripción para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios, también con el propósito de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por lo que se refiere a las personas intersexuales deberán señalar el género con el cual se identifican, o bien, indicar que no se identifican como mujer ni como hombre para el caso de las personas no binarias.

Sin embargo, en caso de que este Consejo General advierta que existen indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, procederá a verificar que ésta se encuentre libre de vicios, analizando la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, si de la verificación del cumplimiento de las formas y requisitos de postulación descritas en los presentes Lineamientos, se advierte una omisión o alguna cuestión incorrecta, se apercibirá para que se corrija la omisión en un término de cuarenta y ocho horas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los sujetos obligados que no realicen la sustitución de candidaturas serán acreedor **a una sanción** y el Consejo General, en el ámbito de sus competencias, y se le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

En caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes,⁹ o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los presentes lineamientos.

Respeto a la paridad de género: tomando como base lo razonado en el juicio SUP-JDC-304/2018, así como en el TEEM-JDC-28/2020, en los cuales señalan que las acciones afirmativas a implementar no deberán menoscabar la paridad de género. Por lo que, para efectos de proponer una medida afirmativa proporcional y razonable se tomó en consideración los precedentes en materia de género, los cuales sirven para buscar garantizar la efectividad de determinadas medidas y evitar el incumplimiento a las obligaciones impuestas, las fórmulas y/o espacios estarán integrados de manera homogénea y respetarán la alternancia. En otras palabras, la homogeneidad hace referencia a la integración por personas del mismo sexo y género o identidad sexual, estableciendo que tanto la persona propietaria como su suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable.

Por lo tocante a la alternancia respecto de las personas Transgénero o Transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de la candidatura el partido político o coalición deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual con el propósito de constatar el cumplimiento de la postulación de las candidaturas a diputaciones locales e integración de Ayuntamientos, así como para el cumplimiento a las reglas de paridad de género.

En el caso de las fórmulas o candidaturas que se auto adscriban como no binarias, únicamente podrán postular una candidatura en la entidad, y no podrán postularse en lugares reservados para mujeres, en tal caso estas candidaturas no serán consideradas en ninguno de los géneros.

⁹ En concordancia con el capítulo IX de la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, segundo párrafo del artículo 28 de los Lineamientos de Paridad.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Ahora, tomando en consideración los ya referidos datos de la encuesta realizada por la CONAPRED en conjunto con el INEGI, en la cual se obtuvo que un aproximado de personas de la diversidad sexual, corresponde al 3.2% de la población nacional.

Se propone que para efectos de determinar el número de espacios a destinar a este grupo vulnerable debe corresponder a un porcentaje similar aplicable para la población en la Entidad con base al número de distritos y municipios. Por lo tanto, se estará a lo siguiente:

i. Diputaciones

Los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban como LGBTTTIQ+ por la vía de mayoría relativa; o bien, postularán una fórmula perteneciente a dicho grupo, por la vía de representación proporcional, la cual, deberá encontrarse dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

ii. Ayuntamientos

Para efectos de la postulación en ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán postular por cada bloque por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, en algunas de las dos primeras regidurías una fórmula de personas que se auto adscriban como LGBTTTIQ+.

La medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de LGBTTTIQ+



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

c. Justificación.

Las personas LGTBTTIQ+, constituyen uno de los grupos históricamente vulnerados que han enfrentado discriminación y violencia en espacios públicos y privados al tratar de acceder a sus derechos, situación que las colocan como víctimas directas, indirectas o potenciales, razón por la cual han sido identificadas por diversos organismos internacionales de derechos humanos.

Así, la Organización de Estados Americanos llama la atención sobre los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de personas en razón de su orientación sexual e identidad de género, y alienta la investigación de violaciones a los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual; recomienda la protección a las personas encargadas de defender los derechos humanos de quienes tienen orientaciones sexuales e identidades de género distintas a la heterosexual; sugiere la creación de estudios a nivel hemisférico sobre estos temas e invita al establecimiento de órganos y organismos de derechos humanos para abordar el tema.

En ese sentido, el Estado Mexicano, de acuerdo al sistema jurídico nacional, así como por los criterios supranacionales, tiene el deber de facilitar a las personas, el acceso a condiciones dignas de vida, que permitan el ejercicio pleno de los derechos y, entre ellos, los político-electorales, para integrar los órganos de representación popular, conforme a los principios constitucionales que rigen la renovación bajo una visión globalmente incluyente, así como contribuir a que los lugares sean ocupados por personas que se encuentren en las condiciones adversas relacionadas con características propias de una categoría sospechosa, lo cual fortalece el principio de representatividad y diversidad de los habitantes del Estado Mexicano, debido a que es una medida tendente a que representen no sólo a sus comunidades sino en general a los grupos vulnerables a los que pertenecen y, con ello, un factor que contribuye a garantizar los intereses de los grupos en cuestión.

Esto derivado de la necesidad de eliminar los constantes prejuicios y discriminación que existen en torno a los conceptos que son propios de estas comunidades, como



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

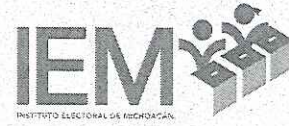
es el género, sexo, expresión de género, identidad de género y orientación sexual y que se manifiestan en prácticas vulneradoras de derechos como:

- El acoso laboral y la discriminación.
- A menudo no existen disposiciones legislativas que protejan sus derechos y su aplicación suele ser deficiente.
- La mayoría de trabajadores de las personas de la diversidad sexual deben ocultar su orientación sexual en el lugar de trabajo lo que genera estrés y tiene repercusiones negativas sobre la productividad y la progresión profesional.
- Los trabajadores transgéneros parecen sufrir las formas más graves de discriminación, tales como la imposibilidad de obtener documentos de identidad que reflejan su nuevo nombre y sexo, la reticencia de los empleadores de aceptar su nuevo sexo, mayor vulnerabilidad e intimidación por parte de sus colegas. A veces están completamente excluidos del empleo formal y son extremadamente vulnerables al riesgo de infección por el VIH.
- Una comprensión inadecuada de los problemas específicos de este grupo.
- La negación de la atención en el sistema de salud.
- La atención inadecuada o inferior al promedio: por ejemplo, el abuso verbal, el comportamiento irrespetuoso o el proveedor de servicios médicos que sencillamente no se toma el tiempo de abordar adecuadamente las necesidades del paciente.
- La restricción a incluir a personas importantes en el tratamiento familiar o en funciones de apoyo o de toma de decisiones.
- Las suposiciones inapropiadas acerca de la causa de la enfermedad o los trastornos relacionados con el comportamiento.
- Negación de entrada o permanencia en negocios, centros comerciales, bancos.
- Negación a entregarles apoyos de programas sociales.
- Negación a obtención del crédito de vivienda, préstamos o de tarjetas bancarias.
- Negación a la atención o servicios en oficinas de gobierno.

Por otra parte, se robustece la necesidad en relación a que existe un número de población considerable como se expone en la encuesta en la Encuesta Nacional



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

sobre Discriminación ENADIS 2017, se obtuvo como resultados que casi 2 millones 700 mil personas en México declaran no ser heterosexuales -categoría en la cual se consideraron identidades de género diversas-, lo cual representa 3.2% de la población nacional, sin embargo, como se ha advertido, al ser una de condición por la cual se recibe discriminación e incluso por prejuicios sobre la diversidad sexual, es posible que las cifras sean aún mayores.

Ahora, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, señala que la falta de visibilidad de todas las poblaciones señalada, afecta de manera distinta comparativamente hablando a cada una de ellas y advierte que, la falta de visibilidad está determinada por prejuicios, prácticas y creencias arraigadas a un sistema heteronormativo y binario.

Así podemos observar agresiones y violaciones de derechos contra personas LGBTTTIQ+, se siguen perpetuando y constituyen un aspecto que ha de ser considerado para efecto de justificar su inclusión en la participación político-electoral en Michoacán, en atención a que representa la posibilidad de un impulso mayor a las agendas políticas que son propias de este colectivo, pues si bien existen iniciativas que han sido impulsadas y logradas, éstas siguen sin ser suficientes para la promoción, protección, respeto y garantía de sus derechos humanos.

De ahí que, a partir del deber y principios mencionados, este Instituto considera la implementación de acción afirmativa como medida eficaz para garantizar la participación de las personas LGBTTTIQ+ y su participación en el proceso de integración del congreso local y ayuntamientos, a efecto de contribuir a la posibilidad real, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas.

La medida que se implementa es proporcional, pues no se estima excesiva, al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos, antes bien es conveniente a lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+, en atención a que por primera vez se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de este grupo de la población a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular respecto de la integración del Congreso Local y de los Ayuntamientos.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

La acción afirmativa que se instrumenta es idónea, porque la medida adoptada es adecuada para construir un diseño que garantice el derecho de las personas LGBTTTIQ+ para acceder a candidaturas a cargos de representación popular, y sin que este Consejo General advierta vías distintas para concretar el avance en el ejercicio del derecho a ser votado que en favor de las personas con discapacidad que se persigue a través de la presente determinación.

Asimismo, la medida detallada se considera necesaria, en atención a que la Legislación Electoral actual no prevé un reglado que instituya medidas compensatorias para favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+, específicamente por lo que hace a garantizar su acceso a candidaturas; además que, la experiencia muestra que la legislación por sí sola no es suficiente para compensar y proteger el ejercicio de derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, lo que hace necesario implementar mecanismos que optimicen los alcances protectores de la legislación para concretar la tutela de derechos de los grupos minoritarios de la población como son las personas con discapacidad.

II. INDÍGENAS.

a. Estadísticas.

El Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 -Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el INEGI, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4'584,471 personas, de las cuales 425,193 se auto reconocen indígenas en municipios cuya población rebasa el 60% de población indígena, las cuales representan 9.27% de la población total del Estado.

i. Municipios con población indígena.

ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Los municipios que concentran la mayor cantidad de población que se considera indígena son los siguientes:

No	Municipio	Población total	% Población que se autoadscribe indígena
1	Cherán	19,081	94.79 %
2	Nahuatzen	28,074	92.86 %
3	Charapan	12,373	92.15 %
4	Tingambato	15,010	90.84 %
5	Chilchota	39,035	90.11 %
6	Paracho	37,464	85.45 %
7	Nuevo Parangaricutiro	19,595	83.46 %
8	Erongarícuaro	15,291	82.05 %
9	Tzintzuntzan	14,432	80.38 %
10	Aguila	24,864	77.86 %
11	Tangancícuaro	33,621	65.54 %
12	Peribán	27,832	64.4 %
13	Pátzcuaro	93,265	64.08 %
14	Ziracuaretiro	17,394	63.0 %
15	Quiroga	27,862	60.39 %
TOTAL		425,193	9.27% ¹⁰

Derivado de lo anterior, nos encontramos frente a quince municipios cuya población supera el 60% de habitantes indígenas.

ii. Distritos con población indígena.



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Para ilustrar de mejor manera la composición pluricultural de nuestro Estado, a continuación, se inserta una tabla que proyecta los 24 distritos electorales locales en que se divide Michoacán, así como los municipios que los integran:

DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CON POBLACIÓN INDÍGENA AL 2015 ¹¹				
DISTRITO	MUNICIPIO	POBLACIÓN		
		TOTAL	TOTAL INDÍGENA	%
01 La Piedad	Churintzio	5,016	17	0.3
01 La Piedad	Ecuandureo	12,788	32	0.3
01 La Piedad	Ixtlán	12,720	10	0.1
01 La Piedad	Numarán	9,794	34	0.3
01 La Piedad	La Piedad	103,702	640	0.6
01 La Piedad	Tanhuato	15,352	207	1.3
01 La Piedad	Yurécuaro	31,404	429	1.4
01 La Piedad	Zináparo	3,200	9	0.3
TOTAL		193,976	1,378	0.7
02 Purúandiro	Angamacutiro	15,193	31	0.2
02 Purúandiro	Chucándiro	4,559	10	0.2
02 Purúandiro	Huandacareo	11,723	25	0.2
02 Purúandiro	Huaniqueo	8,093	10	0.1
02 Purúandiro	Jiménez	12,426	23	0.2
02 Purúandiro	José Sixto Verduzco	26,214	88	0.3
02 Purúandiro	Morelos	7,806	10	0.1
02 Purúandiro	Panindícuaro	15,705	72	0.5
02 Purúandiro	Penjamillo	16,920	64	0.4
02 Purúandiro	Puruándiro	67,644	490	0.7
TOTAL		186,283	823	0.4
03 Maravatío	Áporo	3,218	6	0.2
03 Maravatío	Contepec	34,193	162	0.5
03 Maravatío	Epitacio Huerta	16,622	113	0.7
03 Maravatío	Maravatío	88,535	467	0.5
03 Maravatío	Senguio	19,146	83	0.4

¹¹ Información obtenida de la página del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, misma que puede ser consultada en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239924/05-cuadro01.pdf>.

ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CON POBLACIÓN INDÍGENA AL 2015 ¹¹				
DISTRITO	MUNICIPIO	POBLACIÓN		
		TOTAL	TOTAL INDÍGENA	%
03 Maravatío	Tlalpujahuá	27,788	188	0.7
TOTAL		189,502	1,019	0.5
04 Jiquilpan	Briseñas	11,328	3	0
04 Jiquilpan	Jiquilpan	32,950	250	0.8
04 Jiquilpan	Marcos Castellanos	13,750	86	0.6
04 Jiquilpan	Cojumatlán de Régules	10,450	46	0.4
04 Jiquilpan	Sahuayo	76,587	302	0.4
04 Jiquilpan	Venustiano Carranza	24,708	33	0.1
04 Jiquilpan	Vista Hermosa	20,624	79	0.4
TOTAL		190,397	799	0.4
05 Paracho	Coeneo	20,749	4,705	22.7
05 Paracho	Charapan	12,373	7,146	57.8
05 Paracho	Chilchota	39,035	24,289	62.2
05 Paracho	Erongarícuaro	15,291	6,353	41.5
05 Paracho	Nahuatzen	28,074	13,245	47.2
05 Paracho	Parácuaro	26,789	273	1
05 Paracho	Paracho	37,464	17,959	47.9
05 Paracho	Quiroga	27,862	9,283	33.3
TOTAL		207,637	83,253	40
06 Zamora	Zamora	196,208	4,022	2
TOTAL		196,208	4,022	2
07 Zacapu	Jacona	69,744	1,739	2.5
07 Zacapu	Purépero	15,255	141	0.9
07 Zacapu	Tangancícuaro	33,621	2,238	6.7
07 Zacapu	Tlazazalca	6,202	18	0.3
07 Zacapu	Zacapu	75,632	2,815	3.7
TOTAL		200,454	6,951	3.4
08 Tarímbaro	Álvaro Obregón	21,651	48	0.2
08 Tarímbaro	Copándaro	9,151	7	0.1
08 Tarímbaro	Cuitzeo	29,681	84	0.3
08 Tarímbaro	Charo	21,784	113	0.5



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CON POBLACIÓN INDÍGENA AL 2015¹¹				
DISTRITO	MUNICIPIO	POBLACIÓN		
		TOTAL	TOTAL INDÍGENA	%
08 Tarímbaro	Indaparapeo	16,990	34	0.2
08 Tarímbaro	Santa Ana Maya	12,466	4	0
08 Tarímbaro	Tarímbaro	105,400	1,229	1.2
TOTAL		217,123	1,519	0.6
09 Los Reyes	Cotija	19,018	78	0.4
09 Los Reyes	Chavinda	10,258	106	1
09 Los Reyes	Pajacuarán	19,440	104	0.5
09 Los Reyes	Los Reyes	69,723	13,118	18.8
09 Los Reyes	Tangamandapio	29,268	12,390	42.3
09 Los Reyes	Tingüindín	14,532	984	6.8
09 Los Reyes	Tocumbo	11,994	69	0.6
09 Los Reyes	Villamar	17,166	78	0.5
TOTAL		191,399	26,927	14.06
Morelia 10, 11, 16 y 17	Morelia	784,776	15,016	1.9
TOTAL		784,776	15,016	1.9
12 Hidalgo	Hidalgo	122,619	208	0.2
12 Hidalgo	Irimbo	15,215	57	0.4
12 Hidalgo	Queréndaro	13,836	51	0.4
12 Hidalgo	Zinapécuaro	47,327	59	0.1
TOTAL		198,997	375	0.1
13 Zitácuaro	Angangueo	11,120	34	0.3
13 Zitácuaro	Ocampo	24,424	165	0.7
13 Zitácuaro	Zitácuaro	164,144	10,849	6.6
TOTAL		199,688	11,048	5.5
Uruapan 14 y 20	Uruapan	334,749	33,919	10.1
TOTAL		334,749	33,919	10.1
15 Pátzcuaro	Huiramba	8,838	22	0.2
15 Pátzcuaro	Lagunillas	5,571	10	0.2
15 Pátzcuaro	Pátzcuaro	93,265	9,399	10.1
15 Pátzcuaro	Salvador Escalante	49,588	335	0.7



MICHOCÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CON POBLACIÓN INDÍGENA AL 2015 ¹¹				
DISTRITO	MUNICIPIO	POBLACIÓN		
		TOTAL	TOTAL INDÍGENA	%
15 Pátzcuaro	Tingambato	15,010	2,413	16.1
15 Pátzcuaro	Tzintzuntzan	14,432	4,765	33
15 Pátzcuaro	Ziracuaretiro	17,394	474	2.7
TOTAL		204,098	17,418	8.5
18 Huetamo	Carácuaro	9,485	2	0
18 Huetamo	Huetamo	40,818	116	0.3
18 Huetamo	Juárez	14,387	57	0.4
18 Huetamo	Jungapeo	21,548	86	0.4
18 Huetamo	San Lucas	17,845	99	0.6
18 Huetamo	Susupuato	8,804	504	5.7
18 Huetamo	Tiquicheo de Nicolas Romero	13,731	26	0.2
18 Huetamo	Tuxpan	27,371	103	0.4
18 Huetamo	Tuzantla	15,383	10	0.1
18 Huetamo	Tzitzio	8,966	23	0.3
TOTAL		178,338	1,026	0.5
19 Tacámbaro	Acuitzio	11,425	50	0.4
19 Tacámbaro	Ario	36,549	75	0.2
19 Tacámbaro	Madero	18,030	95	0.5
19 Tacámbaro	Nocupétaro	8,195	33	0.4
19 Tacámbaro	Tacámbaro	76,661	545	0.7
19 Tacámbaro	Taretan	14,819	88	0.6
19 Tacámbaro	Turicato	31,849	1,043	3.3
TOTAL		197,528	1,929	0.9
21 Coalcomán	Aguililla	15,241	168	1.1
21 Coalcomán	Aquila	24,864	11,438	46
21 Coalcomán	Buenavista	47,498	1,282	2.7
21 Coalcomán	Coahuayana	14,392	325	2.3
21 Coalcomán	Coalcomán de Vázquez Pallares	18,444	221	1.2
21 Coalcomán	Chinicuila	5,032	238	4.7



MICHOCÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CON POBLACIÓN INDÍGENA AL 2015¹¹				
DISTRITO	MUNICIPIO	POBLACIÓN		
		TOTAL	TOTAL INDÍGENA	%
21 Coalcomán	Peribán	27,832	218	0.8
21 Coalcomán	Tepalcatepec	23,842	114	0.5
TOTAL		177,145	14,004	7.9
22 Múgica	Arteaga	22,138	78	0.4
22 Múgica	Churumuco	15,455	18	0.1
22 Múgica	Gabriel Zamora	22,707	76	0.3
22 Múgica	La Huacana	34,243	88	0.3
22 Múgica	Múgica	45,484	345	0.8
22 Múgica	Nuevo Urecho	7,988	43	0.5
22 Múgica	Tumbiscatio	6,947	14	0.2
TOTAL		154,962	662	0.42
23 Apatzingán	Apatzingán	128,250	1,429	1.1
23 Apatzingán	Nuevo Parangaricutiro	19,595	1,342	6.8
23 Apatzingán	Tancítaro	31,100	193	0.6
TOTAL		178,945	2,964	1.6
24 Lázaro Cárdenas	Lázaro Cárdenas	183,185	3,452	1.9
TOTAL		183,185	3,452	1.9

Como se puede observar del listado anterior, existe una presencia importante de los pueblos originarios en cada uno de los municipios del estado de Michoacán. Así, por ejemplo, tenemos que, en los distritos con cabecera en: Paracho, con 40%; Los Reyes, con 14.06%; Zitácuaro, con 5.5%; Uruapan Norte y Sur, con 10.1%; Pátzcuaro, con 8.5%; y, Coalcomán, con 7.9%, destaca su alto porcentaje de habitantes indígenas.

A partir de lo antes expuesto, resulta incuestionable que las personas indígenas tienen un relevante nivel de presencia en el Estado de Michoacán; de ahí, la importancia de garantizar su participación e intervención activa y efectiva en el Congreso del Estado, a fin de que dichas comunidades se encuentren en condiciones de velar por sus intereses sociales, culturales y económicos en las



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

medidas legislativas y las políticas públicas que se adopten, con el propósito de preservar sus tradiciones, usos, costumbres y sistemas normativos.

iii. Derecho a la consulta previa, libre e informada.

Es preciso mencionar que el artículo 6 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los derechos de los pueblos indígenas advierten la realización de una consulta cada vez que se pretende emitir una medida susceptible de afectar directamente a un grupo indígena.

Ahora bien, es importante señalar que aun y cuando existe el criterio de consultar a las personas y comunidades indígenas de manera previa a la implementación de alguna medida que les involucre directamente; mismo que ha sido reconocido en la tesis: XXVII.3o.20 CS de rubro: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA"¹²; actualmente no existen las condiciones materiales ni temporales para realizar tal ejercicio de consulta de manera previa a la implementación de la acción afirmativa indígena, ello en razón de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el coronavirus (COVID-19); que impuso la necesidad de implementar la "Jornada Nacional de Sana Distancia", en virtud de la cual se prohibió la realización de actos masivos, en espacios cerrados y se restringió la realización de actividades "no esenciales" en el ámbito público y privado, situación extraordinaria que desde luego exime al Instituto de la obligación de realizar una consulta previa a la implementación de la acción afirmativa indígena, pues existe causa que así lo justifica, y en acatamiento a la sentencia TEEM-JDC-028/2021.

Por su parte, la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la situación de pandemia impide desarrollar los procesos de consulta previa, libre e informada.

¹² Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019077&Clase=DetalleTesisBL>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Derivado de lo anterior, privilegiando el derecho a la salud y en atención a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos, este Consejo General únicamente había emitido recomendaciones para postular personas indígenas en el proceso electoral 2020-2021, situación que realizó el 13 de noviembre del 2020, mediante acuerdo IEM-CG-58-2020, no obstante ello en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitida dentro del juicio TEEM-JDC-028/2021, en el caso particular existe causa de justificación para no realizar la consulta previa a la implementación de la acción afirmativa indígena y emitir acciones afirmativas para la postulación de personas indígenas, puesto que las acciones afirmativas que se emitirán se realizarán en acatamiento a la determinación emitida por dicho órgano jurisdiccional.

b. Propuesta.

i. Diputaciones Locales

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular por la vía de mayoría relativa cuando menos una fórmula que se auto adscriban como indígenas, en cualquiera de los distritos electorales que cuenten con población indígena, o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional, dentro de las primeras ocho posiciones de la lista.

ii. Ayuntamientos

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular por lo menos una fórmula que se auto adscriban como indígenas en alguno de los municipios que cuentan con más del 60% de población indígena, siendo los siguientes: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga. Esta candidatura deberá ser postulada para el cargo de la Presidencia Municipal, sindicatura o primera regiduría.

iii. Requisitos de elegibilidad



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que acreditar:

Autoadscripción calificada: deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el Estado de Michoacán a la que pertenece, y podrá acreditar la pertenencia con:

a) Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la Asamblea General Comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado;
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
4. Cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.
5. La medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo en cuanto a concretar los compromisos convencionales contraídos por el Estado Mexicano a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, desdoblarse los alcances protectores.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

La medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo en cuanto a concretar los compromisos convencionales contraídos por el Estado sobre los Derechos de las Personas con indígenas, desdoblarse los alcances protectores, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas Indígenas.

c. Justificación.

Este Consejo General, determina las presentes acciones afirmativas para personas pertenecientes al grupo vulnerable indígena, en cuanto a que se aplicarán concretamente a los distritos electorales cuya población sea igual o mayor al 5%; y en los municipios cuya población sea igual o superior al 60%.

Cabe precisar que el criterio para la determinación de los distritos y municipios para la implementación de la acción afirmativa indígena se basa en el criterio objetivo de relevancia demográfica del grupo de interés.

En tal sentido, tomando en cuenta la diversidad cultural de los municipios y distritos electorales que integra el Estado de Michoacán, y con la finalidad de que la implementación de la acción afirmativa indígena no resulte en la restricción del derecho a ser votado de la población no indígena que habita en los municipios y distritos con población indígena; se estima que resulta proporcional, que la cuota de candidaturas indígenas se reserve para aquellos distritos y municipios en los que la población indígena sea preponderante con respecto del resto de su población; para lo cual, atendiendo a la mayor dispersión geográfica y composición pluricultural de los distritos electorales, se determinó que la postulación de candidaturas indígenas sea obligatoria cuando en un distrito electoral, se concentre el 5% o más de población indígena.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Lo anterior, en el entendido de que de los 24 distritos que integran el Estado, 17 distritos se encuentran debajo del 4.9%, es decir, más de la mitad de los distritos que componen el Estado.

Por esta razón, este Consejo General Considera viable la implementación de acciones afirmativas en los distritos de Paracho, Los Reyes, Zitácuaro, Uruapan Norte y Sur, Pátzcuaro y Coalcomán; y en los municipios de Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga por su alto porcentaje de habitantes indígenas.

En el caso de los ayuntamientos deberán postular por lo menos una fórmula que se auto adscriban como indígenas en alguno de los municipios que cuentan con más del 60% de población indígena, siendo los siguientes: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga. Esta candidatura deberá ser postulada para el cargo de la Presidencia Municipal, sindicatura o primera regiduría.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, de conformidad con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-726/2017 y Acumulados se deberá acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, considerando los elementos que, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se presentan a continuación:

- a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretendiera ser postulado.
- b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado.



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

La medida que se implementa es proporcional, pues no se estima excesiva, al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos, antes bien es conveniente a lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas, en atención a que por primera vez se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de este grupo de la población a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular respecto de la integración del Congreso Local y de los Ayuntamientos.

La acción afirmativa que se instrumenta es idónea, porque la medida adoptada es adecuada para construir un diseño que garantice el derecho de las personas indígenas, para acceder a candidaturas a cargos de representación popular, y sin que este Consejo General advierta vías distintas para concretar el avance en el ejercicio del derecho a ser votado que en favor de las personas con discapacidad que se persigue a través de la presente determinación.

Asimismo, la medida detallada se considera necesaria, en atención a que la Legislación Electoral actual no prevé un reglado que instituya medidas compensatorias para favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas, específicamente por lo que hace a garantizar su acceso a candidaturas; además que, la experiencia muestra que la legislación por sí sola no es suficiente para compensar y proteger el ejercicio de derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, lo que hace necesario implementar mecanismos que optimicen los alcances protectores de la legislación para concretar la tutela de derechos de los grupos minoritarios de la población como son las personas con discapacidad.

III. JÓVENES.

a. Estadísticas.

De conformidad con los datos, con corte al 19 de febrero de 2021 realizado por el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

de Electores, entre los grupos de edad entre 18-29 años, las y los jóvenes michoacanos representan el 27.05% de las personas registradas en el Padrón Electoral y 27.21% de la lista nominal¹³ en el Estado. La participación política de este grupo representa no sólo la oportunidad de presentar sus necesidades específicas en la arena política, sino la posibilidad de ejercer activamente un derecho que se traduzca en un cambio en la forma de actuar en la política como se muestra a continuación:

Michoacán ¹⁴					
Padrón Electoral			Lista Nominal		
Intervalo de Edad	Personas	Porcentaje	Intervalo de Edad	Personas	Porcentaje
18-19	129586	3.50%	18-19	118533	3.31%
20-29	871351	23.55%	20-29	855842	23.90%
30-39	771984	20.86%	30-39	745888	20.83%
40-49	676447	18.28%	40-49	646024	18.04%
50-59	530301	14.33%	50-59	509990	14.24%
60-65 y más	721006	19.48%	60-65 y más	705256	19.69%
Total	3700675	100.00%	Total	3581533	100.00%

Otro punto importante es, por cuanto a las postulaciones que realizaron los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral anterior, en cuanto hace a Ayuntamientos se puede observar que, de 718 personas propietarias postuladas, únicamente están en el cargo 171, y de 1056 suplentes, únicamente 285 personas están en la planilla que ocupa el cargo. En cuanto a Diputaciones se observa que, por el principio de Mayoría Relativa, se registraron 19 propietarias y 33 suplentes, quienes ninguna tomó posesión del cargo, siendo únicamente una persona joven por el principio de Representación Popular de las 91 propuestas por los partidos políticos, como se muestra en las siguientes gráficas:

¹³ INE. Lista Nominal. <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

¹⁴ Información al 19/02/2021. disponible <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>



MICHOCÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Postulaciones Ayuntamiento						
Partido	Edad	Personas propietarias		Personas suplentes		Total
INDEPENDIENTE	Menor a 30	40	5.57%	75	7.10%	115
MORENA	Menor a 30	68	9.47%	119	11.27%	187
PAN	Menor a 30	74	10.31%	70	6.63%	144
PES	Menor a 30	39	5.43%	57	5.40%	96
PMC	Menor a 30	27	3.76%	49	4.64%	76
PNA	Menor a 30	140	19.50%	152	14.39%	292
PRD	Menor a 30	75	10.45%	119	11.27%	194
PRI	Menor a 30	116	16.16%	188	17.80%	304
PT	Menor a 30	35	4.87%	60	5.68%	95
PVEM	Menor a 30	104	14.48%	167	15.81%	271
TOTAL		718		1056		1774

Postulaciones Diputado MR						
Partido	Edad	Personas propietarias		Personas suplentes		Total
INDEPENDIENTE	Menor a 30	0	0.00%	2	6.06%	2
MORENA	Menor a 30	0	0.00%	1	3.03%	1
PAN	Menor a 30	0	0.00%	2	6.06%	2
PES	Menor a 30	5	26.32%	7	21.21%	12
PNA	Menor a 30	4	21.05%	8	24.24%	12
PRD	Menor a 30	1	5.26%	2	6.06%	3
PRI	Menor a 30	1	5.26%	3	9.09%	4
PT	Menor a 30	1	5.26%	1	3.03%	2
PMC	Menor a 30	1	5.26%	0	0.00%	1
PVEM	Menor a 30	6	31.58%	7	21.21%	13
TOTAL		19		33		52

Postulaciones Diputado RP				
Partido	Edad	Personas propietarias	Personas suplentes	Total



MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

MORENA	Menor a 30	4	9.30%	3	6.25%	7
PAN	Menor a 30	4	9.30%	4	8.33%	8
PES	Menor a 30	1	2.33%	0	0.00%	1
PMC	Menor a 30	6	13.95%	10	20.83%	16
PNA	Menor a 30	3	6.98%	6	12.50%	9
PRD	Menor a 30	10	23.26%	5	10.42%	15
PRI	Menor a 30	5	11.63%	7	14.58%	12
PT	Menor a 30	3	6.98%	5	10.42%	8
PVEM	Menor a 30	7	16.28%	8	16.67%	15
TOTAL		43		48		91

Ayuntamiento Electo						
Partido	Edad	Personas propietarias		Personas suplentes		Total
INDEPENDIENTE	Menor a 30	4	2.34%	9	3.16%	13
MORENA	Menor a 30	14	8.19%	41	14.39%	55
PAN	Menor a 30	31	18.13%	29	10.18%	60
PES	Menor a 30	3	1.75%	2	0.70%	5
PMC	Menor a 30	4	2.34%	7	2.46%	11
PNA	Menor a 30	9	5.26%	13	4.56%	22
PRD	Menor a 30	32	18.71%	66	23.16%	98
PRI	Menor a 30	42	24.56%	64	22.46%	106
PT	Menor a 30	12	7.02%	26	9.12%	38
PVEM	Menor a 30	20	11.70%	28	9.82%	48
TOTAL		171		285		456

Diputado Electo RP						
Partido	Edad	Personas propietarias		Personas suplentes		Total
PAN	Menor a 30	1	100%	0	0%	1
TOTAL		1		0		1

b. Propuesta.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

i. Diputaciones

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán registrar por el principio de mayoría relativa, por lo menos una fórmula de jóvenes, de entre 21 y 29 años cumplidos al día de la elección¹⁵; o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional debiendo colocarlas dentro de los primeros ocho lugares de la lista.

ii. Ayuntamientos

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, Los sujetos obligados, deberán postular por cada bloque por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura de jóvenes de entre 21 a 29 años cumplidos al día de la elección, o bien, en alguna de las dos primeras regidurías, una fórmula de jóvenes de entre 18 a 29 años de edad, según sea el caso¹⁶.

La medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo en cuanto a concretar los compromisos convencionales contraídos por el Estado Mexicano sobre los Derechos de las Personas Jóvenes, desdoblarse los alcances protectores, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas Jóvenes.

c. Justificación.

¹⁵ De conformidad con la fracción III, el artículo 123 de la Constitución local, para ser Diputado o Diputada se requiere tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

¹⁶ De conformidad con la fracción II, el artículo 119 de la Constitución local, para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Ahora bien, en primer término, hay que mencionar, que en la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 2° fracción XIV, establece la definición de Joven, entendiéndolo como un “Sujeto de derecho cuya edad comprende de los 12 a los 29 años de edad”. Las estadísticas de la encuesta intercensal 2015 del INEGI, señalan que, en México hay 30.6 millones de jóvenes, mismos que representan el 25.7% de la población total. De ellos el 50.9% corresponde a las mujeres y el 49.1% a los hombres.

A efecto de promover que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes cuenten con condiciones mínimas para su implementación, las cuales tienen el objetivo esencial de establecer acciones para el desarrollo integral de la juventud a través de políticas públicas con un enfoque multidisciplinario que promueva una inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país, este Instituto emite la presente Acción Afirmativa la cual, tiene como finalidad atender a un grupo activo y que sin duda ha estado en constata vulnerabilidad por el hecho de que no son reconocidos en primer lugar, en el marco normativo y segundo, su fuerza laboral se concentra en el trabajo informal, lo que resulta en una escasez de prestaciones y beneficios laborales.

Así, este Instituto trata de defender los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, en este caso a la juventud con lo cual posibilita que tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

En ese sentido, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos deberán adoptar las medidas necesarias, contenidas en las presentes lineamientos, a efecto de integrar a personas que pertenecen a esos grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, pues con esta manera de proceder se avanza en la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos en armonía con lo dispuesto en los documentos rectores de la vida interna de los partidos políticos, en observancia al principio de igualdad sustantiva.

La medida que se implementa es proporcional, pues no se estima excesiva, al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos, antes bien es conveniente a lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

electorales de las personas jóvenes, en atención a que por primera vez se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de este grupo de la población a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular respecto de la integración del Congreso Local y de los Ayuntamientos.

La acción afirmativa que se instrumenta es idónea, porque la medida adoptada es adecuada para construir un diseño que garantice el derecho de las personas jóvenes, para acceder a candidaturas a cargos de representación popular, y sin que este Consejo General advierta vías distintas para concretar el avance en el ejercicio del derecho a ser votado que en favor de las personas con discapacidad que se persigue a través de la presente determinación.

Asimismo, la medida detallada se considera necesaria, en atención a que la Legislación Electoral actual no prevé un reglado que instituya medidas compensatorias para favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas jóvenes, específicamente por lo que hace a garantizar su acceso a candidaturas; además que, la experiencia muestra que la legislación por sí sola no es suficiente para compensar y proteger el ejercicio de derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, lo que hace necesario implementar mecanismos que optimicen los alcances protectores de la legislación para concretar la tutela de derechos de los grupos minoritarios de la población como son las personas jóvenes.

IV. EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

a. Estadísticas.

El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

En el país 25 de cada 100 personas discapacitadas fueron víctimas de discriminación al menos una vez en el año, este grupo presenta la prevalencia más alta de todos los considerados. En el ámbito laboral son más susceptibles a no tener empleo o a trabajar en condiciones de desprotección.

En México viven alrededor de 7.1 millones de personas con alguna discapacidad, lo que representa aproximadamente al 6% de la población total. Pese a los esfuerzos realizados, de orden nacional e internacional, en erradicar la discriminación este grupo continúa siendo uno de los más rezagados y vulnerables en términos sociales y económicos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación del 2017 del INEGI, 25 de cada 100 personas discapacitadas en el país (mayores de 12 años) fueron víctimas de discriminación al menos una vez en el año, la prevalencia más alta de todos los grupos vulnerables. Afirman ser mayormente rechazados en la vía y el transporte públicos, dentro de su familia y cuando requieren de algún servicio médico.¹⁷

Es también importante señalar que hasta el 2014, Michoacán se ubicó entre las siete entidades del país en donde residieron gran parte de las personas con alguna discapacidad, a nivel nacional, esto al concentrar una tasa del 69 por ciento por cada mil habitantes en esta condición, reportan los últimos datos oficiales del INEGI.

Es decir que, por cada 100 habitantes, siete personas tienen alguna discapacidad, registrándose una gran mayoría en adultos mayores a los 60 años con el 45.6 por ciento; seguido de grupos de la población de los 30 a los 59 años (32.6 por ciento); después los niños de 0 a 14 años (11 por ciento); y finalmente jóvenes de los 15 a los 29 años con el 10.7 por ciento.¹⁸

Ahora bien, de conformidad con los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica ENADID 2018¹⁹, llevada a cabo por el Instituto Nacional de

¹⁷ Consultable en: <https://www.economista.com.mx/politica/Personas-con-discapacidad-el-grupo-mas-discriminado-en-Mexico--20190107-0049.html>

¹⁸ Consultable en: <https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/con-alguna-discapacidad-7-de-cada-100-michoacanos-4534529.html>

¹⁹ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/nota_tec_enadid_18.pdf



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Estadística y Geografía, se desprende que el Estado de Michoacán de Ocampo cuenta con un 8.6% de personas con alguna discapacidad²⁰, ubicándose dentro de las entidades federativas con mayor prevalencia de discapacitados.

En el artículo 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se define a la “Discapacidad” como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En relación con los tipos de discapacidades, el artículo 2 de la misma Ley, en sus fracciones X a XIII, define a la “Discapacidad Física” como la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por lo que hace a la “Discapacidad Mental”, la define como la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

La “Discapacidad Intelectual” se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En el caso de la “Discapacidad Sensorial”, es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y

²⁰ Señalando como persona con discapacidad a aquellas que declararon tener mucha dificultad o no poder realizar alguna de las siguientes actividades consideradas como básicas: caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (aunque use lentes), mover o usar brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar (aunque use aparato auditivo), bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse y, realizar actividades diarias por problemas emocionales o mentales.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

No obstante, a pesar de que las discapacidades se tornan como permanentes, existen grados de discapacidad como lo refiere el INEGI, se debe valorar la discapacidad, bien sea congénito o adquirido, debiéndose previamente ser diagnosticado por los organismos competentes, y por lo cual debe estar documentado, con todos los requisitos que se necesitan para la credencial nacional para personas con discapacidad.²¹

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo²², en su fracción XXI, artículo 2, define a la Persona con Discapacidad, como toda persona que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a corto o largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva inclusión en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Dicho ordenamiento estatal en su artículo 79, establece que se consideran personas con discapacidad a las que presenten uno o más de los siguientes tipos:

I. Discapacidad auditiva, restricción en la función auditiva por alteraciones en oído externo, medio, interno o retrococleares, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación;

II. Discapacidad intelectual, impedimento permanente en las funciones mentales. Como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal, posnatal o alguna alteración que limita a la persona a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

²¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf
<https://www.gob.mx/tramites/ficha/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad/DIF5939>

²² <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-PARA-LA-INCLUSI%25C3%2593N-DE-LAS-PERSONAS-CON-DISCAPACIDAD-REF-29-DIC-2016.pdf>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

III. Discapacidad neuromotora, a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;

IV. Discapacidad visual, a la agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20°;

V. Debilidad visual, a la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas; y,

VI. Discapacidad por trastorno mental, a la secuela del padecimiento prolongado con deficiencias en conductas de autocuidado y relaciones interpersonales, que afecta su desempeño en los ámbitos familiar, educativo y laboral.”

b. Propuesta.

i. Diputaciones

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular por la vía de mayoría relativa, cuando menos una fórmula integrada por personas en situación de discapacidad; o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional y deberán ubicarse dentro de los primeros ocho lugares de la lista.

ii. Ayuntamientos

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular por cada bloque al menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, en algunas de las dos primeras regidurías, una fórmula de personas en situación de discapacidad.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a diputaciones federales a través de esta acción afirmativa son personas con discapacidad, y no obstante, a pesar de que las discapacidades se tornan como permanentes, existen grados de discapacidad como lo refiere el INEGI, será necesario que al momento de su



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o podrá exhibir copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente²³, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal.

La medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo en cuanto a concretar los compromisos convencionales contraídos por el Estado Mexicano a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, desdoblarse los alcances protectores, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas en situación de discapacidad.

c. Justificación.

La acción afirmativa que se instrumenta es idónea, porque la medida adoptada es adecuada para construir un diseño que garantice el derecho de las personas con

²³ Los requisitos para obtener la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad son: acta de nacimiento, Constancia de Discapacidad emitida por una persona médica especialista o por el SNDIF y CURP. Asimismo, los requisitos para obtener la Constancia de Discapacidad Permanente que otorga el SNDIF son: acta de nacimiento, CURP, credencial para votar vigente, comprobante de domicilio y un resumen clínico emitido por una persona médica especialista que acredite el diagnóstico de discapacidad (con vigencia máxima de un año), este Resumen clínico puede ser del IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud o persona médica privada. Fuentes: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad/DIF5939> y <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad-200159> <https://www.gob.mx/difnacional/documentos/directorio-de-los-modulos-del-programa-nacional-de-credencial-para-personas-con-discapacidad?idiom=es>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

discapacidad para acceder a candidaturas a cargos de representación popular, y sin que este Consejo General advierta vías distintas para concretar el avance en el ejercicio del derecho a ser votado que en favor de las personas con discapacidad que se persigue a través de la presente determinación.

Asimismo, la medida detallada se considera necesaria, en atención a que la Legislación Electoral actual no prevé un reglado que instituya medidas compensatorias para favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, específicamente por lo que hace a garantizar su acceso a candidaturas; además que, la experiencia muestra que la legislación por sí sola no es suficiente para compensar y proteger el ejercicio de derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, lo que hace necesario implementar mecanismos que optimicen los alcances protectores de la legislación para concretar la tutela de derechos de los grupos minoritarios de la población como son las personas con discapacidad.

La medida que se implementa es proporcional, pues no se estima excesiva, al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos, antes bien es conveniente a lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en atención a que por primera vez se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de este grupo de la población a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular respecto de la integración del Congreso Local y de los Ayuntamientos.

Adicional a las acciones afirmativas referidas con anterioridad se considera necesario realizar capítulos especiales para la verificación de cuotas, de la paridad de género, de las sustituciones, verificación del cumplimiento de las formas y requisitos de postulación, así como un capítulo especial que prevé el Procedimiento Ordinario Sancionador.

V. ANÁLISIS RESPECTO DE OTROS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Como se desprende de lo anterior, este Instituto se avocó a realizar un análisis exhaustivo respecto a las personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y en situación



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

de discapacidad, ahora bien, se realizó un análisis por lo que respecta a la población afroamericana en Michoacán, al respecto se menciona que según la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, hasta 1.38 millones de mexicanos se identificaron como personas afrodescendientes o afroamericanas. Es la primera vez que el INEGI incorpora esta categoría en su historia, la cual representa 1.2% de la población nacional, de los cuales 705 mil son mujeres y 677 mil son hombres. "En Michoacán el 0.1% de la población se considera afrodescendiente, por lo que no se considera en que en este momento del proceso electoral no resulte necesario emitir alguna acción afirmativa para dicho grupo, ya que el porcentaje de población es muy bajo comparados con los demás grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo que respecta a las personas migrantes, es de destacarse que se emitió el acuerdo del Consejo General, por medio del cual se emiten las recomendaciones a los partidos políticos para que procuren la participación de personas migrantes y jóvenes en el acceso a los cargos de elección y representación popular del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, en las elecciones extraordinarias que se deriven, el cual fue validado por el Tribunal Electoral del Estado y consisten en lo siguiente:

- 1. Recomendar a los partidos políticos que ejerzan acciones en favor de las personas migrantes;*
- 2. Organizar foros que tengan como finalidad el dar a conocer los derechos político electorales de la ciudadanía michoacana radicada en el extranjero y, en particular, el derecho a ser votados;*
- 3. Realizar acciones de vinculación con el Legislativo Local, para efecto de promover una agenda de inclusión de los temas relacionados con el voto pasivo de las y los michoacanos en el extranjero;*
- 4. Realizar consultas a expertos en materia de los derechos político electorales de los mexicanos residentes en el extranjero;*
- 5. Proponer a los partidos políticos acreditados ante este Instituto la celebración de eventos relacionados con la presentación de sus plataformas políticas, particularmente, con relación a las acciones a favor de la comunidad migrante;*
- 6. Una vez concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y en su caso, extraordinarios que de él deriven, elaborar una propuesta de reforma,*



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

dirigida al Legislativo Local, en la que se incluya el análisis de las diputaciones migrantes a nivel local;

- 7. Mantener el contacto con las organizaciones de migrantes de forma permanente, para efecto de formalizar estrategias de promoción u difusión a favor de sus derechos político electorales;*
- 8. Las demás que se estimen pertinentes.*

Por lo anteriormente expuesto, no se considera necesario que este Instituto se pronuncie respecto la emisión de acciones afirmativas de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular, solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa. En todo momento, el Instituto será el responsable del manejo y protección de dichos datos

En virtud de los razonamientos antes expuestos y de la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio pro-persona y de la orientación, trazada por la Constitución Federal y los tratados internacionales permite afirmar que los partidos y hasta las autoridades electorales, tal como es el caso de este Instituto, debemos garantizar la postulación de candidaturas. Por ello, es claro que la postulación de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público a grupos vulnerables, en auténticas condiciones de igualdad. Por ello, surgen políticas que deben abrir espacios específicos para garantizar el ingreso real a las oportunidades de participación política, por tal motivo se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+, INDÍGENAS, JÓVENES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

MICHOACÁN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-028/2021.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y en situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-028-2021, identificados como Anexo 1.

SEGUNDO. Los partidos políticos podrán hacer los ajustes que se estimen pertinentes a sus procesos internos de selección de candidaturas a efecto de cumplir con lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

TERCERO. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por este Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que certifiquen los lineamientos que se aprueban e informe al Tribunal Electoral del Estado de



ACUERDO No. IEM-CG-72/2021

Michoacán, el cumplimiento de la sentencia, emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales con número de expediente TEEM-JDC-028/2021.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los actores Alfonso Francisco Hernández Pérez, Víctor Manuel Alcocer González, y demás interesados.

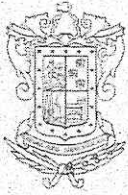
SEXTO. Se deroga el acuerdo IEM-CG-58/2020, de fecha 13 de noviembre del 2020, por el cual se emiten recomendaciones para que los partidos políticos procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el acceso a los cargos de elección y representación popular del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

SÉPTIMO. Se instruye al área correspondiente a efecto de armonizar de conformidad con las acciones afirmativas que se emiten en del presente acuerdo, el acuerdo IEM-CG-79/2020, aprobado, el 23 de diciembre del 2020, mediante el cual, se aprueban las recomendaciones para que los partidos políticos procuren la participación de personas migrantes y jóvenes en el acceso a los cargos de elección y representación popular del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven,

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Carol Berenice Arellano Rangel, Araceli Gutiérrez Cortés, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Juan Adolfo Montiel Hernández, Luis Ignacio Peña Godínez y Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ	MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-72/2021

LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+, INDÍGENAS, JÓVENES Y EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-028/2021.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad, para la postulación candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos con acreditación local, así como a las coaliciones y candidaturas comunes, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos, los partidos políticos.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de los Lineamientos se entenderá por:



ACUERDO IEM-CG-72/2021

a) **Auto adscripción:** La auto adscripción implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan.

Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género.¹

b) **Auto adscripción calificada:** Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece sea distrito o municipio y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses.²

c) **Auto adscripción simple:** La auto adscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales.

En tal sentido, la auto adscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.³

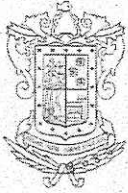
d) **Bloques de competitividad:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria. Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.⁴

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5755/11.pdf>

² De conformidad con la sentencia SUP-RAP-00726-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm>

³ Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, página 37, disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

⁴ Artículo 331, fracción VIII, del CEEMO.



ACUERDO IEM-CG-72/2021

- e) **Bloques conforme al listado nominal:** En el caso de los partidos políticos de nueva creación, en virtud de no tener porcentajes de votación en el proceso electoral inmediato anterior, para conformar los bloques correspondientes, cada partido listará los distritos o municipios en los que participará y los ordenará de menor a mayor, con base al listado nominal.⁵
- f) **Candidato o candidata:** La persona que es postulada por los partidos políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular.
- g) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran a la misma persona a la candidatura, fórmula o planilla de candidatos.
- h) **Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio.
- i) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- j) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- k) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- l) **Fórmula:** Se constituye por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo vulnerable.
- m) **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad.
- n) **IEM:** Instituto Electoral de Michoacán.
- o) **Lineamientos:** Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-028/2021.
- p) **Lineamientos de paridad:** Lineamientos y Acciones Afirmativas para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de Candidaturas a cargos de Elección Popular en el estado de Michoacán, para

⁵ Art. 26 de los Lineamientos de Paridad.



ACUERDO IEM-CG-72/2021

- el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.⁶
- q) **Lineamientos para el registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, que para tal efecto apruebe el Consejo General.
 - r) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán.
 - s) **Planilla:** Se refiere a los cargos que conforman el Ayuntamiento de un municipio: Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de acuerdo con el número que por municipio le corresponda de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - t) **LGBTTTIQ+:** Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.⁷
 - u) **Personas en Situación de Discapacidad:** Toda persona que tiene deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a corto o largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva inclusión en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.⁸

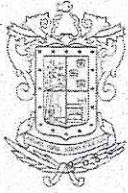
Toda persona que presente uno o más de los siguientes supuestos:

- I. Discapacidad auditiva, restricción en la función auditiva por alteraciones en oído externo, medio, interno o retrococleares, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación;

⁶ https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/IEM-CG-60-2020,%20Acuerdo%20CG_%20Lineamientos%20y%20Acciones%20Afirmativas%20para%20el%20cumplimiento%20del%20Principio%20de%20Paridad%20durante%20el%20Proceso%20Electoral%202020-2021,%202013-11-2020.pdf

⁷ Definición tomada del acuerdo INE/CG18/2021, disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

⁸ Definición tomada del Art.2, fracción XXI de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo



ACUERDO IEM-CG-72/2021

II. Discapacidad intelectual, impedimento permanente en las funciones mentales. Como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal, posnatal o alguna alteración que limita a la persona a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

III. Discapacidad neuromotora, a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;

IV. Discapacidad visual, a la agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20°;

V. Debilidad visual, a la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas; y,

VI. Discapacidad por trastorno mental, a la secuela del padecimiento prolongado con deficiencias en conductas de autocuidado y relaciones interpersonales, que afecta su desempeño en los ámbitos familiar, educativo y laboral.

Y que pueda ejercer a plenitud sus derechos político electorales.

v) **Personas indígenas:** toda persona que pertenece a poblaciones indígenas por autoidentificación como indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo).⁹

w) **Personas jóvenes:** Personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 18 años cumplidos y los 29 años de edad cumplidos.¹⁰

Artículo 4. Interpretación y resolución de casos no previstos

1. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que contengan normas en

⁹ https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/workshop_data_background_es.htm

¹⁰ https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_leyjovenes_df.pdf (artículo 2, fracción XXVI).



ACUERDO IEM-CG-72/2021

materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente, aquellos relativos a los derechos de las personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad; así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de Derecho.

2. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el Consejo General.

Artículo 5. Disposiciones complementarias

Se aplicarán en lo conducente y siempre que no contravengan los presentes Lineamientos, las disposiciones de los Lineamientos para el registro de Candidaturas que emita este Instituto para tal efecto; así como los Lineamientos de Paridad y demás relativas y aplicables.

Artículo 6. Reglas generales sobre la postulación y el registro

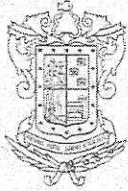
1. Los presentes Lineamientos sólo establecen cuotas y reglas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en el registro de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular.

2. Si se postulará un mayor número personas en situación de vulnerabilidad, los sujetos obligados deberán especificar en los registros respectivos tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.

3. Para el cumplimiento eficaz de las cuotas los sujetos obligados, podrán acreditar en una sola persona hasta dos acciones afirmativas objeto de estos lineamientos. En el registro respectivo, se deberá especificar si la postulación corresponde a personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y/o en Situación de Discapacidad, para su revisión, conforme al formato que se establezca en los Lineamientos para el registro de Candidaturas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CG-72/2021

4. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en estos Lineamientos.
5. Para efecto de que los sujetos obligados postulen de Personas LGBTTTIQ+, Jóvenes y en situación de Discapacidad en planillas de ayuntamientos, estas se realizarán conforme a los bloques de competitividad aprobados en los Lineamientos de Paridad; esto es, conforme a los porcentajes de participación ciudadana del proceso electoral anterior y; conforme al listado nominal en el caso de los partidos políticos de nueva creación.
6. Para efecto de realizar postulaciones de todos los sujetos obligados en diputaciones, no se realizarán los bloques referidos con anterioridad.
7. En el caso de las personas indígenas, estas quedaran exentas de lo dispuesto por el numeral 5 del presente artículo, en virtud de que las candidaturas indígenas no se ajustan a los bloques referidos con antelación si no, a un criterio de distribución poblacional.
8. En caso de que se advierta que existen indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de la auto adscripción correspondiente, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, se procederá a verificar que ésta se encuentre libre de vicios, analizando la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.¹¹

Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la

¹¹ Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES), consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2019&tpoBusqueda=A&sWord=>



ACUERDO IEM-CG-72/2021

acción afirmativa por la que participa. Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos

Artículo 7. Ejercicio pleno del cargo

Los sujetos obligados y las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurarse que las personas electas para alguno de los cargos en Diputaciones y Ayuntamientos, derivadas de los grupos en situación de vulnerabilidad ejerzan su mandato de modo efectivo, pleno y sin discriminación alguna.

CAPÍTULO II. DE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS LGBTTTIQ+

Artículo 8. Candidaturas para personas de la LGBTTTIQ+ en diputaciones

Los sujetos obligados, deberán postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban como LGBTTTIQ+ por la vía de mayoría relativa; o bien, postularán una fórmula perteneciente a dicho grupo, por la vía de representación proporcional, la cual, deberá encontrarse dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

Artículo 9. Candidaturas para personas LGBTTTIQ+ en Ayuntamientos

Para efectos de la postulación en ayuntamientos los sujetos obligados, deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en algunas de las dos primeras regidurías de personas que se autoadscriban como LGBTTTIQ+.

Artículo 10. Requisitos de elegibilidad

En el caso de que una persona se autoadscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de candidatura correspondiente.



ACUERDO IEM-CG-72/2021

En tal caso, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 11. En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoadscriban como no binarias, los sujetos obligados únicamente podrán postular una candidatura en la entidad, y no podrán postularse en lugares reservados para mujeres, en tal caso estas candidaturas no serán consideradas en ninguno de los géneros.

CAPÍTULO III. DE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS INDÍGENAS

Artículo 12. Candidaturas de las personas indígenas en Diputaciones Locales

Los sujetos obligados, deberán postular por la vía de mayoría relativa cuando menos una fórmula que se autoadscriban como indígenas, en cualquiera de los distritos electorales que cuenten con población indígena, o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional, dentro de las primeras ocho posiciones de la lista.

Artículo 13. Candidaturas indígenas en Ayuntamientos

Los sujetos obligados, deberán postular por lo menos una candidatura o una fórmula que se autoadscriban como indígenas en alguno de los municipios que cuentan con más del 60% de población indígena, siendo los siguientes: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga. Esta candidatura deberá ser postulada para el cargo de la Presidencia Municipal, sindicatura o primera regiduría.

Artículo 14. Requisitos de elegibilidad

Para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que acreditar:



ACUERDO IEM-CG-72/2021

Auto adscripción calificada: deberán demostrar el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, y podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:
 - a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
 - b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado;
 - c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
 - d) Otra cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.

CAPÍTULO IV. DE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS JÓVENES

Artículo 15. Candidatura para jóvenes en diputaciones

Los sujetos obligados, deberán registrar por el principio de mayoría relativa, por lo menos una fórmula de jóvenes, de entre 21 y 29 años cumplidos al día de la elección¹²; o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional debiendo colocarlas dentro de los primeros ocho lugares de la lista.

¹² De conformidad con la fracción III, el artículo 123 de la Constitución local, para ser Diputado o Diputada se requiere tener veintiún años cumplidos el día de la elección.



ACUERDO IEM-CG-72/2021

Artículo 16. Candidaturas para jóvenes en Ayuntamientos

Los sujetos obligados, deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura de jóvenes de entre 21 a 29 años cumplidos al día de la elección, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, de jóvenes de entre 18 a 29 años de edad, según sea el caso¹³.

Artículo 17. Requisitos de elegibilidad

Para que una persona pueda ser postulada como candidata joven, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para jóvenes. No será necesario presentar documentos adicionales a los requeridos en los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

CAPÍTULO V. DE LA POSTULACION Y REGISTRO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Artículo 18. Candidaturas para personas en situación de Discapacidad en diputaciones

Los sujetos obligados, deberán postular por la vía de mayoría relativa, cuando menos una fórmula integrada por personas en Situación de Discapacidad; o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional y deberán ubicarse dentro de los primeros ocho lugares de la lista.

Artículo 19. Candidaturas para personas en situación de Discapacidad en Ayuntamientos

¹³ De conformidad con la fracción II, el artículo 119 de la Constitución local, para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.



ACUERDO IEM-CG-72/2021

Los sujetos obligados, deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, al menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, de personas en situación de Discapacidad.

Artículo 20. Requisitos de elegibilidad

Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de Discapacidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar:

- i. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de Discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de **carácter permanente**, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;
- ii. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la **Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente**¹⁴, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal,

¹⁴ Los requisitos para obtener la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad son: acta de nacimiento, Constancia de Discapacidad emitida por una persona médica especialista o por el SNDIF y CURP. Asimismo, los requisitos para obtener la Constancia de Discapacidad Permanente que otorga el SNDIF son: acta de nacimiento, CURP, credencial para votar vigente, comprobante de domicilio y un resumen clínico emitido por una persona médica especialista que acredite el diagnóstico de discapacidad (con vigencia máxima de un año), este Resumen clínico puede ser del IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud o persona médica privada. Fuentes: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad/DIF5939> y <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad-200159> <https://www.gob.mx/difnacional/documentos/directorio-de-los-modulos-del-programa-nacional-de-credencial-para-personas-con-discapacidad?idiom=es>



ACUERDO IEM-CG-72/2021

o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

CAPÍTULO VI. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CUOTAS

Artículo 21. Especificación en las coaliciones y candidaturas comunes

La cuota para las acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad será exigible tanto en Diputaciones, como en Ayuntamientos, y deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la forma de la coalición o candidatura común.

Artículo 22. Paridad de género

Para el cumplimiento de las postulaciones y registros de los presentes Lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad, y el Código Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de los presentes Lineamientos.

Artículo 23. Sustituciones

En caso de que se lleve a cabo la sustitución de cualquiera de las personas que integren las candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad referidos en los presentes Lineamientos, quien ingrese a dichos lugares deberá acreditar la misma calidad y los mismos requisitos que las personas sustituidas.

Artículo 24. Verificación de las formas y requisitos de postulación

Si de la verificación del cumplimiento de las formas y requisitos de postulación descritas en los presentes Lineamientos, se advierte una omisión o alguna cuestión incorrecta, se apercibirá para que se corrija la omisión en término de cuarenta y ocho horas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los sujetos obligados que no realicen la sustitución de candidaturas serán acreedor a una sanción y el Consejo



ACUERDO IEM-CG-72/2021

General, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes ya sea del distrito o planilla según sea el caso;¹⁵ o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO VII. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

Artículo 25. Procedimiento Ordinario Sancionador

En el supuesto de que, con posterioridad al registro de las candidaturas, objeto de los presentes Lineamientos, se advierta que se presentó documentación falsa o se tengan indicios de que se alteró la información con la finalidad de cumplir con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, ya sea de oficio o a petición de parte, se ordenará el inicio del Procedimiento Ordinario en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción V, inciso a) del Código Electoral para determinar lo conducente y cuando corresponda se le dará vista a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

Artículo segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y el sitio de Internet del IEM.

Artículo tercero. Se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos a efecto de realizar los ajustes que se estimen pertinentes a sus procesos internos de selección

¹⁵ En concordancia con el capítulo IX de la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, segundo párrafo del artículo 28 de los Lineamientos de Paridad.



ACUERDO IEM-CG-72/2021

de candidaturas, ello a fin de que estén en condiciones de cumplir con lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

1

